

22/07/13



**Jutjat Social
de Manresa**

Carrer Arbonés, 29-43
08241 Manresa

CCOO Gabinet Jurídic
Pg. Pere III,62,5ª
MANRESA 08242 Barcelona

Actuacions Demandes núm. 293/2013

CÈDULA DE NOTIFICACIÓ

El/La magistrat/ada d'aquest Jutjat, en les actuacions esmentades, promogudes a instàncies de Maria Lluïsa Vilardell Pons, Humbert Rovira Creixell, Nazari Giol Prat, Mireia Subirana Pinto, Alejandro Castillo Pascual, Didac Mirallas Vila i Maria Carme Vilardell Pons contra Ajuntament de Moia sobre acomiadament ha dictat Sentència amb data 12.07.13, de la qual us adjuntem una còpia.

El/La magistrat/ada ha decidit notificar la resolució a les parts, i fer-los saber que no és ferma i que, per tant, en contra **poden interposar recurs de suplicació**, que cal anunciar d'alguna de les maneres que preveu l'article 192 de la LRJS, **en aquest Jutjat en el termini de cinc dies des que s'hagi notificat**, amb els requisits que estableix l'article esmentat.

De conformitat amb el que preveu l'article 97.4 de la LRJS el dipòsit de 300,00 euros a què fa referència l'article 229.1 a) d'aquesta Llei s'ha de fer al compte d'aquest Jutjat: Grupo Banesto, oficina del passeig Pere III de Manresa: 0779-0000-65. D'acord amb l'article 229.2 de la LRJS cal acreditar l'ingrés en interposar el recurs de suplicació.

Quan escaigui s'ha de consignar l'import de la condemna al mateix compte previst per al dipòsit: 0779-0000-65-, cal afegir al darrere el número de les actuacions i l'any. En anunciar el recurs s'ha d'acreditar l'ingrés.

NOTA ACLARIDORA. Segons la Llei 10/2012, de 20-11, per la qual es regulen determinades taxes en l'àmbit de l'AJ (BOE de 21/11/12), i l'Ordre HAP/2662/2012, de 13-12, per la qual es regula el Model 696 d'autoliquidació (BOE de 15/12/12), les parts que no tinguin dret a l'assistència jurídica gratuïta ni n'estiguin exemptes i que no siguin treballadors, beneficiaris de la seguretat social i sindicats (art. 4 de la mateixa Llei, i acord del ple no jurisdiccional de la sala quarta del TS sobre les taxes de l'ordre social de 5/06/13) han d'adjuntar a l'escrit d'interposició del recurs l'exemplar per a l'AJ del Model 696, degudament emplenat, així com el justificant d'haver pagat prèviament la taxa a qualsevol banc, caixa d'estalvis o cooperativa de crèdit, situada en el territori espanyol, col·laboradora de la gestió recaptatòria. La quantia serà de 500 euros.

No presentar aquesta documentació, prèvia a una possible esmena, dona lloc a la finalització del recurs de suplicació.

I, perquè serveixi de notificació a les persones que consten al peu, signo aquesta cèdula i els la lliuro.

Manresa, 12.07.2013

El/La secretari/ària



Persones a qui cal notificar:

CCOO Gabinet Jurídic - Ajuntament de Moia - Maria Carme Vilardell Pons



Juzgado de lo Social número 1 de Manresa
Procedimiento: 293, 294, 295, 296, 297, 298, y 335 -13 ACUMULADOS

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente



SENTENCIA Nº 376/13
En Manresa 12 de julio de 2013.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada en sustitución del Juzgado de lo Social número 1 de Manresa D^a ANA MARINA CONEJO PÉREZ, los precedentes autos, seguidos a instancia de D^a LLUISA VILARDELL PONS, D. HUMBERT ROVIRA CREIXELL, D. NAZARI GIOL PRAT, D^a MIREÍÀ SUBIRANA PINTO, D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL, D. DIDAC MIRALLAS VILA y D^a MARIA CARME VILARDELL PONS, frente al AJUNTAMENT DE MOIÀ, en materia de DESPIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fechas 28 de marzo y 10 de abril del año en curso fueron presentadas en este Juzgado demandas por la parte actora en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitidas a trámite las demandas y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, una vez acumuladas todas las demandas, éste tuvo lugar el día 10/07/13 al que comparecieron todas partes.

TERCERO.- Abierto el acto de juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda solicitando se declare la improcedencia del despido, a lo que se opuso la parte demandada concretando los salarios de los actores y reconociendo que todos tienen la condición de fijos indefinidos, asimismo alegó que los contratos no se ha extinguido por despido objetivo sino por supresión de la plaza en la plantilla, por el art. 49.1 b) del ET por amortización de todas las plazas dada la situación crítica del Ayuntamiento; y las administraciones públicas no tienen que cumplir los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del ET, practicándose las pruebas propuestas y admitidas y solicitando en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones como consta en acta, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- la parte actora:

D^a LLUISA VILARDELL PONS: mayor de edad, con DNI núm. 39343841H, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesora de música y salario de 1.845,07 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

D. HUMBERT ROVIRA CREIXELL: mayor de edad, con DNI núm. 33953352Q, con antigüedad desde el 01/10/07, categoría profesional de profesor de música y salario de 452,16 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. (Jornada a tiempo parcial de 27,79% inicialmente y después, del 15,63%).

D. NAZARI GIOL PRAT: mayor de edad, con DNI núm. 33930526Y, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesor de música y salario de 385,47 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. (Jornada parcial del 22,21% hasta el mes de noviembre de 2012 y del 12,51% diciembre 2012 y enero 2013).

D^a MIREIA SUBIRANA PINTO: mayor de edad, con DNI núm. 39387249W, con antigüedad desde el 01/10/06, categoría profesional de profesora de música y salario de 1.266,65 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL: mayor de edad, con DNI núm. 393359592Z, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesor de música y salario de 1.845,07 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

D. DIDAC MIRALLAS VILA: mayor de edad, con DNI núm. 39356495E, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesor de música y salario de 730,65 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. (Jornada a tiempo parcial del 39,60%).

Y D^a MARIA CARME VILARDELL PONS: mayor de edad, con DNI núm. 77736405Q, con antigüedad desde el 1/11/1993, categoría profesional de profesora de música y salario de 1.845,07 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

Han venido prestando servicios para el Ayuntamiento demandado con las circunstancias laborales indicadas.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Moiá, en sesión celebrada el día 03/12/12, se acordó la supresión del servicio de la Escola Municipal de Música en la cual prestaban los servicios los actores como consecuencia de que el Ayuntamiento se encuentra en situación económica de difícil sostenibilidad de la hacienda municipal por la caída de ingresos derivada de la situación general y por haber asumido la prestación de servicios públicos en ámbitos incluso ajenos a las competencias obligatorias de las administraciones locales de carácter territorial, y considerando el Ayuntamiento que dicha Escuela es un servicio de gestión directa de carácter no obligatorio, debe dejarse de prestar desde el 31/12/12. (Documento 23 del ramo de prueba de la parte demandada).

TERCERO.- El Ayuntamiento entregó a cada uno de los actores un Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de enero del año en curso por el cual ponía en su conocimiento la supresión de la Escuela de Música por los motivos expuestos, con efectos 31/12/12, amortizar siete plazas de profesores ocupadas actualmente más dos vacantes y una plaza de director también vacante, que constaban en la plantilla del Ayuntamiento adscritos a la Escuela de Música.

La carta añade que el Ayuntamiento demandado aprobó, por resolución de 03/12/12, la amortización presupuestaria de la totalidad de las plazas de profesor de música adscritas al servicio, entre las que se encuentran las de los actores, que dicha amortización comporta la desaparición de la causa que motivó la contratación y determina la extinción del contrato de trabajo de acuerdo con el art. 49.1 del ET y que ello comporta que no exista obligación de indemnizar por la finalización del contrato.

En la carta consta que la resolución de la relación laboral de los actores se produce con efectos 31/01/13. (Cartas aportadas por las partes que obran en sus ramos de prueba).

CUARTO.- Según la Revista "La Tosca", de enero 2013, pág. 12 la Escola de Música pasaría a ser gestionada por el Consorci de Municipis de Moianès y estaba prevista la participación de los Ayuntamientos de Castellterçol, Oló i Moià. La actora D^a MARIA CARME VILARDELL PONS recibió un email del 12/12/12 poniendo en su conocimiento esta circunstancia. (Documentos 11 y 13 del ramo de prueba de la actora mencionada).

QUINTO.- El Ajuntament de Moià publicó la aprobación definitiva del presupuesto y la plantilla de personal que comprendía todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual en el DOGC núm. 5547, de fecha 18/01/10 entre las que constan dos plazas de Director y 9 de profesores de la Escuela de Música, incluidos dentro de "PERSONAL LABORAL"; en esta publicación, además constaban las plazas que habían sido amortizadas. En el BOP de 12/03/13 consta la publicación de la plantilla del Ajuntament para el ejercicio 2013 y no aparecen las plazas de la Escuela de Música. (Documentos 71 y 72 del ramo de prueba de la parte demandada).

SEXTO.- La parte demandada reconoce que relación que le unía a los actores era laboral de carácter indefinido no fijo. (Admitido en acto de juicio).

SÉPTIMO.- Los actores han presentado las preceptivas reclamaciones previas. (Documental adjunta a los escritos de demanda).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La anterior relación de hechos probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 de la LRJS, de la indicada en cada uno de ellos, debiendo concretarse en cuanto al hecho primero, que se ha obtenido de la conformidad respecto de la categoría profesional, de la conformidad respecto de la antigüedad a excepción de D^a MARIA CARME VILARDELL PONS que se ha obtenido de la testifical practicada en acto de juicio y de la documental aportada por esa demandante como documentos número 3 a 8, asimismo, el Ayuntamiento no aportó prueba alguna sobre esos hechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 217 de la LEC y en cuanto al salario del RD Ley 8/2010 que acordó la reducción de la retribución de todos los empleados públicos pero



manteniendo las bases del mes de mayo 2010, por lo que la efectiva retribución es la que se señala en este hecho probado.

SEGUNDO.- La parte actora entiende que existe un despido y que debe ser declarado improcedente, a lo que se opone el organismo demandado alegando que se debe aplicar el art. 49.1 b) del ET, lo que le permite extinguir el contrato de trabajo del demandante amortizando los puestos de trabajo de los actores, y es lo que ha hecho en el presente caso: La demandada ha extinguido la relación laboral indefinida no fija de los actores acogándose a dicho precepto y no a causas objetivas porque considera que no tiene obligación de someterse a la regulación prevista en los artículos 51 a 53 del ET.

Existen supuestos que han sido tratados por la jurisprudencia de forma reiterada, de modo que se ha venido admitiendo la extinción de los contratos de trabajo indefinidos no fijos por amortización directa, sin la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 51 a 53 del ET, como en los supuestos de contratos de interinidad por vacante, sin embargo, el caso presente no es uno de ellos, se trata de un contratado laboral indefinido, no fijo, legalmente permitido, por lo que debe someterse a la legislación laboral que regula las extinciones por causas objetivas. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 02 de Noviembre del 2012 (Recurso: 4018/2012) lo expone claramente: "De todo ello se desprende, con claridad, una nítida diferencia entre el trabajador indefinido (no fijo) y el interino por vacante, como se colige, además, del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que, al regular la relación jurídica laboral en las Administraciones Públicas, distinguiéndola de la relación funcional, es contundente a la hora de aceptar cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral (art. 11.1). Esto implica aceptar tanto los contratos de duración indefinida, como los de duración determinada, con sometimiento, en este último caso, a la causalidad que rige en la contratación temporal laboral ordinaria, a la que la ley especial se remite.

Aceptada ahora ya por el ordenamiento jurídico positivo la contratación laboral indefinida por parte de las Administraciones Públicas no cabe negar el distinto régimen jurídico que, a priori, se otorga a esta relación laboral en comparación con las de carácter temporal. La remisión que el Estatuto Básico del Empleado Público hace a la legislación laboral conduce a ello sin ningún género de dudas. Es cierto que la Ley 7/2007 no dio respuesta alguna a la situación de quienes hayan podido ser considerados trabajadores indefinidos como consecuencia del uso irregular de la contratación temporal por parte de los empleadores públicos, pero esa falta de expresa mención supone, precisamente, la equiparación entre tales trabajadores y los contratados de forma indefinida ab initio, con independencia de que estos últimos se hallen sometidos al proceso de determinación de puestos de trabajo regulado en el art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La figura del trabajador indefinido, no fijo, de las Administraciones Públicas surgió como creación jurisprudencial para dar respuesta, precisamente, a la situación de los contratos temporales en fraude de ley suscritos por las Administraciones Públicas, de forma que la conversión en contratos de duración indefinida, por aplicación de las reglas del art. 15 del Estatuto de los trabajadores, propició una doctrina que buscaba acomodar la indefinición de la duración de la relación laboral con las especiales particularidades del acceso al

empleo público y el respeto a los mandatos constitucionales sobre este punto. Tras pasar por diversos estadios en la aproximación jurisprudencial a la cuestión, la Sala dejó sentada la ya consolidada doctrina sobre la matización entre los trabajadores indefinidos y los fijos de plantilla, precisamente para adecuar la situación al empleo público (sentencia de 20 de enero de 1998 rec. 317/1997 -)".

SEXTO. Concluyendo que:

"En suma, si bien los trabajadores indefinidos pueden ser cesados por la cobertura reglamentaria de la plaza, vienen prestando servicios sin causa de temporalidad alguna, sin vinculación directa con vacante concreta. No hay, por tanto, equiparación mimética a los interinos por vacante, ligados estrictamente a un proceso de cobertura".


SEPTIMO. En este mismo orden de ideas se pronuncia la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-León (Valladolid) de 14 de Enero del 2009, Recurso nº 1741/2008, al afirmar que:

"No es equiparable la condición de indefinido no fijo a la de interinidad por vacante. Como señala la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 27 de mayo de 2002 (recurso 2591/2001), existe una diferenciación de tratamiento legal entre el interino por vacante y el indefinido temporal cuando menos durante la vigencia y desarrollo del contrato, que debe llevar a negar cualquier consecuencia negativa que pudiera mermar los derechos laborales, sindicales y de Seguridad Social del trabajador, por una pretendida e inexistente temporalidad. En el caso del trabajador indefinido no fijo no es posible considerar como causas de extinción, como sí ocurre con el interino (artículo 8.1.c del Real Decreto 2720/1998), ni el transcurso del plazo necesario para el desarrollo del proceso de cobertura del puesto de trabajo sin que tal cobertura se llegue a producir, ni tampoco la amortización de la plaza, puesto que para que se extinga el contrato de trabajo del indefinido no fijo es preciso siempre que la plaza sea cubierta reglamentariamente.

OCTAVO. El propio Ayuntamiento de Parla, al incurrir en las irregularidades en la contratación temporal del actor, y como no podía ser de otra manera, no convirtió el contrato del actor en uno de interinidad por vacante, sino que lo recondujo a un contrato por tiempo indefinido, eso sí, sin fijeza, comprometiéndose a " mantenerle en su puesto hasta tanto no se cubriera por el procedimiento reglamentario".

Como bien argumenta la sentencia antes citada del TSJ de Castilla-León:

"Donde se sitúa la diferencia entre el trabajador indefinido puro y el indefinido no fijo es en la obligación de la Administración de proceder a la cobertura del puesto de trabajo con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad y de esa obligación constitucional ex artículo 23 del texto fundamental deriva la falta de fijeza, que solamente aparece anudada a la extinción del contrato de trabajo en el caso de proceder a dicha cobertura. La extinción del contrato por amortización de la plaza o por quedar desierto el procedimiento de cobertura no es consecuencia de la aplicación del artículo 23 de la Constitución, que es la norma en virtud de la cual se exceptiona en estos supuestos la aplicación del régimen ordinario de los trabajadores fijos. Por el contrario la extinción del contrato por amortización de la plaza es una causa legal de extinción que tiene su propio régimen jurídico en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores , que son los aplicables a los trabajadores por




tiempo indefinido, sin que el artículo 23 de la Constitución imponga una solución contraria. Por ello no es correcto aplicar al trabajador indefinido no fijo de una Administración la doctrina de la Sala Cuarta, manifestada en sentencias de 2 de abril de 1997, 9 de junio de 1997, 27 de marzo de 2000 ó 14 de marzo de 2002 (RCUD 3191/2001), según la cual, en el caso de los contratos de interinidad por vacante y cuando los servicios se prestan a la Administración, el contrato puede extinguirse válidamente por la amortización de la plaza servida".

En el presente caso no estamos ante un contrato de interinidad por vacante sino ante un contrato laboral indefinido no fijo, sometido a la normativa laboral, y por lo tanto, para poder amortizar el puesto de trabajo del actor, el organismo demandado debió acudir a la vía del artículo 52 c) del ET, cumpliendo los requisitos formales previstos en el art. 53 del mismo texto legal y con arreglo a los supuestos previstos en el art. 51 del ET.

A esta conclusión se llega antes de la reforma introducida por el RDL 3/2012, de 10 de febrero, y después de la misma, ya que es aplicable al presente supuesto pues el despido se produjo el 30/05/12. Su disposición adicional segunda, que añade una disposición adicional vigésima al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, establece: "El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el art. 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los arts. 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el art. 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público".

Los actores han visto extinguida su relación laboral, según la notificación de los distintos decretos de la alcaldía, por un acuerdo del Ayuntamiento que decide suprimir la Escuela Municipal de Música, acuerdo, que según la carta se ha tomado por "una situación económica de difícil sostenibilitat de la hisenda municipal per la devallada d'ingressos derivada de la situació econòmica general i pel fet d'haver assolit en àmbits fins i tot aliens a les competències obligatòries de les administracions locals de caràcter territorial." Añade la carta que "L'Escola Municipal de Música és un servei de gestió directa de caràcter no obligatori, que degut a l'actual situació de crisi financera que pateix aquest Ajuntament..." y por último dice que "Vista la memòria redactada per la regidoria de RRHH..." debe desprenderse de dichas circunstancias que los actores han sido despedidos por amortización de sus plazas por causas económicas, y si los




demandantes forman parte del personal laboral al servicio de una entidad pública, la demandada debió cumplir con la normativa laboral vigente que regula las extinciones de los contratos de trabajo por causas objetivas (artículos 51 y 52 c) del ET) y cumpliendo con los requisitos exigidos por el art. 53 del mismo texto legal por lo que, el no cumplimiento de tales requisitos llevan a concluir que ha existido un despido, cuya calificación debe analizarse seguidamente.

En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de Abril del 2013 (Recurso: 5879/2012): "En lo que respecta ahora a la cuestión planteada se ha de partir, conforme a dicha sentencia de la Sala, a que si nos encontramos por hipótesis ante trabajadores contratados por tiempo indefinido, no parece coherente privarles de cualquier indemnización por fin de contrato, equiparando las consecuencias de su cese a las de los trabajadores interinos, por lo que se ha de concluir que la causa extintiva que mejor se adapta a la amortización del puesto es la del despido objetivo por causas organizativas, al permitir poner de relieve con una mayor precisión y superior garantía las diferencias existentes entre una contratación temporal conforme a derecho y la desarrollada en fraude de ley, con la consiguiente reparación de los perjuicios irrogados por el ilícito proceder de la Administración, armonizando de esta forma los principios informadores de la contratación pública con la garantía resarcitoria que contempla la Directiva 1999/70/ CE, y cuya conclusión ha sido recogida por la doctrina judicial (STSJ Madrid 2/11/2012 ; STSJ Cast-León Vall. 14/1/2009) que ha establecido que la extinción del contrato por amortización de plaza es una causa legal de extinción que tiene su propio régimen jurídico en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores , que son los aplicables a los trabajadores por tiempo indefinido, sin que el artículo 23 de la Constitución imponga una solución contraria.

En definitiva y para concluir, siguiendo la meritada sentencia de esta Sala, en el presente caso habiéndose publicado la Orden EMO/ 359/2011, de 13 de diciembre, por la que se determina el cese de la actividad de las residencias de Temps Lliure de Les y Llança y de la Ciutat de Repòs y de Vacances de Tarragona (h. octavo) y si atendida la Orden EMO 359/2011, de 13 de diciembre, con fecha 1/1/2012 se amortizan los puestos de trabajo que ahí se relatan (h. noveno), habiendo sido calificados los contratos de los demandantes como indefinidos no fijos (F.D.cuarto), la amortización de los puestos de trabajo de los seis actores sin más determina que, frente a lo sostenido por la sentencia de instancia, no se ajusta a derecho, ya que lo que se debió haber hecho era no amortizar directamente las plazas en la equivocada creencia de asimilar el régimen jurídico del trabajador indefinido no fijo al contratado interinamente por vacante, sino acudir a la vía de la extinción por causas objetivas, de modo que el incumplimiento de estas normadas previsiones, que denuncia el recurrente, determina la anunciada improcedencia de los ceses acordados con los efectos económico-laborales consiguientes."

TERCERO.- Procede analizar la calificación de procedencia o improcedencia del despido y, como se ha expuesto, se trata de una extinción del contrato de trabajo por causas objetivas y para que dicha decisión pueda entenderse procedente deben cumplirse los requisitos que establece el art. 53 del ET, esto es, la comunicación escrita entregada al trabajador expresando la causa y la puesta a disposición simultánea a la entrega de la carta de la indemnización de 20 días de salario por año de servicios, con el tope establecido en la normativa.



El incumplimiento de cualquiera de esos dos requisitos impone la declaración de improcedencia de la decisión extintiva y esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, la parte demandada entregó sin exponer la causa o exponiéndola con gran generalidad pues en ella no se informa a los demandantes de la situación concreta del Ayuntamiento y ante tal desconocimiento no cabía defensa alguna, además no puso a disposición del acto la indemnización prevista en el apartado 1 del art. 53 y ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 c) párrafo 3º del mismo precepto, lleva a declarar la improcedencia de la decisión extintiva, con la consiguiente condena a las consecuencias previstas en el art. 56 del ET, con la reforma operada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. A partir de dicha reforma el artículo 56.1 establece que "Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo." Debiendo tenerse en cuenta además la DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA que regula las indemnizaciones por despido improcedente, del modo que sigue: "1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso."

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento demandado abonar la indemnización que establece el la normativa mencionada, sin que proceda la del abono de los salarios de tramitación salvo que opte por la readmisión, ya que la parte demandante no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

Debe aclararse que ninguno de los actores está afectado por los topes previstos en la normativa mencionada que regula la indemnización por despido improcedente, salvo la actora D^a MARIA CARME VILARDELL PONS que se ve afectada por el tope de los 45 días de salario por año de servicios ya que la indemnización correspondiente al período anterior al 12/02/12 (Ley 3/2012) es superior a los 720 días de salario, por lo tanto, según la disposición transitoria,

se aplica el tope del período anterior a esa fecha (la indemnización de 720 días de salario es 43.675,2 euros (a razón del salario diario de 60.66 euros) y la indemnización por despido improcedente es, por la antigüedad de 18 años y 4 meses, 50.271,98 euros, por lo tanto, esta es la cantidad indemnizatoria que debe percibir esta demandante.

CUARTO.- Por razón de la materia contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 LRJS).

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a LLUISA VILARDELL PONS, D. HUMBERT ROVIRA CREIXELL, D. NAZARI GIOL PRAT, D^a MIREIA SUBIRANA PINTO, D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL, D. DIDAC MIRALLAS VILA y D^a MARIA CARME VILARDELL PONS, frente al AJUNTAMENT DE MOIÀ, en reclamación formulada por despido, debo declarar y declaro improcedente el despido acordado en fecha 31/01/13 y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a la inmediata readmisión de los actores en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido o, a su elección, a que les abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio hasta el 12-02-12 y de 33 días de salario por año de servicios hasta la fecha del despido, con el prorrateo correspondiente a los períodos inferiores, cifradas en las cantidades siguientes

- X D^a LLUISA VILARDELL PONS: 32.999,05 euros (a razón del salario diario de 60.66 euros).
- X D. HUMBERT ROVIRA CREIXEL: 3.405,23 euros (a razón del salario diario de 14.87 euros).
- X D. NAZARI GIOL PRAT: 7.018,92 euros (a razón del salario diario de 12.68 euros).
- X D^a MIREIA SUBIRANA PINTO: 11.409,36 euros (a razón del salario diario de 41.64 euros).
- X D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL: 32.999,05 euros (a razón del salario diario de 60.66 euros).
- X D. DIDAC MIRALLAS VILA: 13.061,44 euros (a razón del salario diario de 24.01 euros).
- X Y D^a MARIA CARME VILARDELL PONS: 50.271,98 euros (a razón del salario diario de 60.66 euros).

y pudiendo ejercitar su derecho de opción en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercerlo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución, o hasta la fecha en que el trabajador haya encontrado un nuevo empleo si el empresario prueba lo percibido por éste, si hubiera optado por la readmisión, en otro caso sólo procede el pago de la indemnización indicada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal



Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banesto, en la cuenta corriente de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe; depositando además la cantidad de 300 euros en la cuenta.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por la Magistrada en sustitución que la ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.